



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA.  
EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO PISO 6° OFC. 6D-E

Barranquilla (Atlántico), cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).-

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-31-04-005-2004-00095-00

Referencia Interna: C.U.I. 7413

Referencia del juzgado: 0134

Condenado: JOSE MARIANO RUA CANO

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES

Asunto: EXTINCION DE PENAS POR PRESCRIPCION.

Auto interlocutorio No. 0062

#### 1.- VISTOS

Procede el Despacho a pronunciarse oficiosamente en el proceso adelantado contra JOSE MARIANO RUA CANO, para entrar a determinar si es viable o no decretar la extinción de la pena por prescripción.

#### 2- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2004, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla, condenó al señor JOSE MARIANO RUA CANO, a la pena principal de prisión de 12 meses, al ser hallado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES. Igualmente a la pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa suscripción de acta de compromiso. Acta o diligencia de compromiso que no fue firmada por el condenado, pues no existe constancia de ello en el expediente.

Posteriormente el proceso fue sometido a reparto el cual correspondió al juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para la vigilancia de las penas impuestas.

Por medio del acuerdo N° PSAA13-9900 de de mayo 2 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creo a partir del 8 de mayo del año que transcurre y hasta el 31 de julio de 2013 este Juzgado de Descongestión, para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

### 3.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 88 del C.P. -Ley 599 de 2000- es causal de extinción de la sanción penal, La Prescripción.

Por su parte el artículo 89 íbidem, señala que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Según el artículo 90 íbidem, el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2004, impuso al señor JOSE MARIANO RUA CANO la pena principal de prisión de doce (12) meses, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se dijo se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de acta de compromiso. Respecto de lo cual, no existe constancia de ello en el expediente.

Si bien no existe constancia que se haya fijado el edicto para notificar a las demás partes que no habían sido notificados personalmente de dicha sentencia, se entiende que este debió ser fijado el 7, el día siguiente a la última notificación personal, y desfajado el día 10 de diciembre de 2004, quedando ejecutoriado el referido fallo, tres días después, es decir, el 15 de diciembre de 2004 a las seis de la tarde.

En este caso, tenemos que la sentencia de 23 de noviembre de 2004, mediante la cual se impuso la condena al procesado JOSE MARIANO RUA CANO quedo ejecutoriada el 15 de diciembre de 2004. Haciendo las operaciones aritméticas del caso se observa sin mayores esfuerzos que desde esta calenda a la fecha de hoy ha superado el término mínimo de cinco años. Por lo que podemos decir que la pena privativa de la libertad impuesta al señor RUA CANO en estos momentos se encuentra prescrita, a las voces de los artículos 89 del Código Penal.

Por tanto, se ordenará la Extinción de la pena por prescripción de la misma, a favor del señor JOSE MARIANO RUA CANO, respecto del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES. Así mismo se dispondrá el envío del expediente al juzgado fallador para lo relacionado con su archivo definitivo.

Igualmente se ordenara la devolución de la caución prendaria al condenado si la hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Barranquilla,

4.- RESUELVE

PRIMERO: Por PRESCRIPCIÓN, DECLÁRESE EXTINGUIDA tanto la PENA PRINCIPAL de doce (12) meses de prisión, como la ACCESORIA de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, impuestas a JOSE MARIANO RUA CANO indocumentado, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico, en sentencia del 23 de noviembre de 2004.

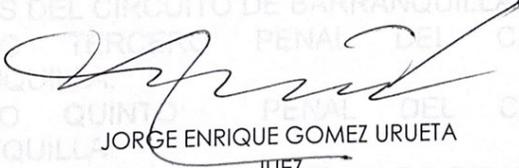
SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000, el despacho a través del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, oficiará a las entidades públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para que disponga lo relacionado con su archivo definitivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Igualmente hágasele entrega al sentenciado de la caución prendaria si la hubiere.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.)

Conocieron de la actuación las siguientes autoridades:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA  
JUEZ

Favor cancelar cualquier orden de captura, que por concepto de este proceso, exista en contra del citado señor

Atentamente

  
VANESSA DAZA REGINO

ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE